

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**



**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**  
**Resolución N° 071114-2865**  
**Caracas, 14 de noviembre de 2007.**

**196ª y 148ª**

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293.1.5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 33.13 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política que le sean aplicables, dicta el siguiente:

**PROCEDIMIENTO PARA EXTENDER LAS CREDENCIALES A LOS TESTIGOS DE  
LOS BLOQUES ADSCRITOS A LAS OPCIONES**

**REFERENDO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL  
2 DE DICIEMBRE DE 2007**

**PRIMERO:** El presente procedimiento tiene por objeto regular la extensión de las credenciales a los testigos de los bloques adscritos a las opciones, para el Referendo de la Reforma Constitucional.

**SEGUNDO:** En el Referendo de la Reforma Constitucional participarán testigos nacionales, regionales, municipales y de Mesas Electorales:

**Testigo Nacional:** Se refiere a veinticuatro (24) testigos que pueden designar los representantes de los bloques adscritos a las opciones, quienes provistos de la correspondiente credencial extendida por el Consejo Nacional Electoral estarán autorizados para presenciar y vigilar todo acto del Referendo de la Reforma Constitucional en cualquier lugar de la República Bolivariana de Venezuela.

**Testigo Regional:** Se refiere a un (1) testigo principal y dos (2) suplentes que pueden designar los representantes de los bloques adscritos a las opciones, quienes provistos de la correspondiente credencial extendida por el Consejo Nacional Electoral estarán autorizados para presenciar y vigilar todo acto de Referendo de la Reforma Constitucional en la Oficina Regional Electoral de cada entidad federal.

**Testigo Municipal:** Se refiere a un (1) testigo principal y dos (2) suplentes que pueden designar los representantes de los bloques adscritos a las opciones, quienes provistos de la correspondiente credencial extendida por el Consejo Nacional Electoral estarán autorizados para presenciar y vigilar todo acto de Referendo de la Reforma Constitucional en la Junta Municipal Electoral del Municipio correspondiente.

**Testigo de Mesa Electoral:** Se refiere a un (1) testigo principal y dos (2) suplentes que pueden designar los representantes de los bloques adscritos a las opciones, quienes provistos de la correspondiente credencial extendida por el Consejo Nacional Electoral estarán autorizados para presenciar y vigilar todo acto del Referendo de la Reforma Constitucional en las Mesas Electorales ubicadas en el territorio nacional o en las Representaciones Diplomáticas o Consulares de la República Bolivariana de Venezuela en el exterior, donde funcione un centro de votación.

**TERCERO:** Tendrán derecho a designar testigos para participar en el Referendo de la Reforma Constitucional, los bloques adscritos a las opciones que aparezcan publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

A los efectos de la extensión de las credenciales de los testigos, los representantes de los bloques adscritos a las opciones podrán autorizar por escrito por ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, Oficina Regional Electoral, Junta Municipal Electoral correspondiente o ante la Representación Diplomática o Consular de la República Bolivariana de Venezuela en el exterior, donde funcione un centro de votación, a una persona autorizada para designar testigos.

**CUARTO:** El Consejo Nacional Electoral extenderá las credenciales de testigos de la forma siguiente:

1. Las credenciales de los **Testigos Nacionales** se extenderán a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. A tales fines, los representantes de los bloques o las personas autorizadas por ellos, deberán presentar por escrito, con por lo menos diez (10) días de anticipación a la fecha de la realización del Referendo de la Reforma Constitucional, la lista de los veinticuatro (24) testigos nacionales.
2. Las credenciales de los **Testigos Regionales**, se extenderán a través de la Oficina Regional Electoral de cada entidad federal. A tales fines, los representantes de los bloques o las personas autorizadas por ellos, deberán presentar por escrito, con por lo menos diez (10) días de anticipación a la fecha de la realización del Referendo de la Reforma Constitucional, la lista de su Testigo Regional principal y sus testigos suplentes.
3. La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y la Oficina Regional Electoral, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción de la lista de los testigos, entregará las correspondientes credenciales firmadas y selladas.
4. Las credenciales de **Testigos Municipales** y de **Mesas Electorales**, se extenderán a través de la Junta Municipal Electoral correspondiente. A tales fines, los representantes de los bloques o las personas autorizadas por ellos, con por lo menos quince (15) días de anticipación a la realización del Referendo de la Reforma Constitucional, deberán obtener de la página [www.cne.gob.ve](http://www.cne.gob.ve), los formatos de credenciales de testigos ante las Juntas Municipales Electorales y Mesas Electorales

que funcionan en el territorio nacional y en las Representaciones Diplomáticas o Consulares de la República Bolivariana de Venezuela en el exterior.

5. Los formatos antes señalados deben ser reproducidos en el mismo número de testigos que se requieran para la debida vigilancia del proceso, presentados ante la Junta Municipal Electoral, o las Representaciones Diplomáticas o Consulares de la República Bolivariana de Venezuela en el exterior, con por lo menos quince (15) días de anticipación a la realización del Referendo de la Reforma Constitucional y llenados con la información siguiente:
  - 5.1 Nombres, apellidos y número de cédula de identidad de los testigos, tipo de designación (principal o suplente), nombre del organismo electoral ante el cual se asigna, código, nombre y dirección del centro de votación, número de Mesa Electoral y el nombre de la organización con fines políticos o agrupación de ciudadanas y ciudadanos perteneciente al bloque adscrito a una de las opciones.
  - 5.2 Los formatos debidamente elaborados deben ser consignados por ante la Junta Municipal Electoral respectiva o ante las Representaciones Diplomáticas o Consulares de la República Bolivariana de Venezuela en el exterior.
  - 5.3 La designación de los testigos se hará por escrito en una lista, debiéndose hacer mención expresa del organismo electoral al cual están asignados los testigos, la cual quedará en posesión de la Junta Municipal Electoral correspondiente o de la Representación Diplomática o Consular de la República Bolivariana de Venezuela en el exterior.
  - 5.4 La Junta Municipal Electoral o la Representación Diplomática o Consular de la República Bolivariana de Venezuela en el exterior, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de las credenciales y de la lista de los testigos, entregará las credenciales refrendadas con su sello húmedo.

**QUINTO:** El testigo no podrá ser coartado en el cumplimiento de sus funciones por los miembros de los organismos electorales subalternos correspondientes, ni por los funcionarios de las Representaciones Diplomáticas o Consulares de la República Bolivariana de Venezuela en el exterior. Cada testigo presenciara el acto electoral de que se trate y podrá exigir que se deje constancia en el acta respectiva de aquellos hechos o irregularidades que observe. Estas observaciones serán tomadas en cuenta, siempre y cuando el acta lleve su firma. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

**SEXTO:** Los organismos electorales subalternos y los efectivos militares del Plan República, permitirán a los testigos debidamente acreditados, su acceso a los actos electorales en ocasión del proceso de Referendo de la Reforma Constitucional, a celebrarse el 2 de diciembre de 2007.

**SÉPTIMO:** Durante el Referendo de la Reforma Constitucional no se permitirá, por ninguna razón, más de un (1) testigo por cada opción en un mismo acto, en las Oficinas Regionales Electorales, Juntas Municipales Electorales y Mesas Electorales.

**OCTAVO:** Para ser testigo de los actos electorales se requiere saber leer y escribir, y ser electora o elector en los términos establecidos en la Ley. Los Testigos Nacionales, Regionales, Municipales y de las Mesas Electorales, sufragarán en el centro de votación y en la Mesa Electoral donde les corresponda votar según su inscripción en el Registro Electoral.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha \_\_\_ de noviembre de 2007.



**TIBISAY LUCENA RAMÍREZ**  
**PRESIDENTA**



**MIGUEL J. VILLARROEL MEDINA**  
**SECRETARIO GENERAL**